



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

27 de julio de 2026

Núm. 107-1

Pág. 1

### PROYECTO DE LEY

#### **121/000106 Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Igualdad. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2026.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

## Exposición de motivos

## I

La violencia vicaria constituye una de las formas más crueles y devastadoras de violencia de género, en la que se instrumentaliza a los hijos, hijas u otros seres queridos, con el objetivo de causar a la mujer el mayor daño posible, y que tiene su origen en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres que sustenta las relaciones de poder propias de la violencia de género. Este tipo de violencia, cuya manifestación más extrema puede llegar al asesinato de personas menores de edad, ocasiona un grave daño social al incidir directamente en los entornos familiares, comunitarios, sociales y educativos de las víctimas. Todo ello ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de adoptar una respuesta normativa específica, integral y eficaz contra la violencia vicaria.

De acuerdo con los datos oficiales publicados por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, desde 2013 hasta 31 de mayo de 2026, son 68 las personas menores de edad asesinadas por violencia de género por sus padres o por las parejas o exparejas de sus madres. Sin embargo, esta cifra refleja solo la expresión más extrema de una problemática mucho más amplia: la violencia de género no letal, que, aunque menos visible, es considerablemente más frecuente y afecta a un número mucho mayor de víctimas en su vida cotidiana. Ello evidencia que la violencia vicaria no es un fenómeno aislado ni marginal, sino un mecanismo de control y dominación profundamente arraigado en las dinámicas de violencia de género, que busca perpetuar el sufrimiento de las mujeres más allá de la relación directa con el agresor.

A pesar de los avances legislativos en materia de violencia de género y en violencia contra la infancia y la adolescencia, la violencia vicaria ha permanecido insuficientemente reconocida y combatida en el ordenamiento jurídico español. En este contexto, esta ley orgánica constituye un instrumento esencial para definir jurídicamente la violencia vicaria como una manifestación de la violencia de género, garantizar mecanismos de protección a las víctimas y establecer medidas de prevención, formación y atención especializada. Asimismo, esta ley orgánica mejora y refuerza la protección de las niñas, niños y adolescentes, que a menudo son víctimas e instrumentalizados en el marco de la violencia vicaria, reforzando el marco jurídico de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuya normativa de referencia es la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. La norma, además, persigue generar un cambio cultural que permita dar visibilidad a esta forma de violencia y fomentar una conciencia colectiva orientada a su rechazo y erradicación.

## II

El 26 de febrero de 2025, el Congreso de los Diputados aprobó el Informe de la Subcomisión para la renovación y actualización del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. El Pacto de Estado incluye un total de 461 medidas e incorpora nuevas tipologías de violencia, como la violencia vicaria, dentro del bloque 4, dedicado a la asistencia y protección de personas menores de edad. En concreto, el apartado 4.1 lleva por título «Violencia vicaria y protección de menores» (medidas 281 a 320).

Dentro de este bloque, se promueve la adopción urgente de un Plan de Acción Nacional conforme a la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, junto con la reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para garantizar su protección legal, asistencia especializada y acceso a recursos. Este marco jurídico europeo refuerza la obligación de los Estados miembros de implementar políticas efectivas

y homogéneas, lo que sitúa a España en un momento clave para consolidar su liderazgo en la lucha contra todas las formas de violencia de género, incluida la violencia vicaria.

El Pacto de Estado también establece la necesidad de coordinación efectiva entre administraciones públicas, lo que resulta esencial dada la importancia del papel que desempeñan las administraciones más próximas a la ciudadanía en la detección, atención y prevención de la violencia de género, incluida la violencia vicaria. Asimismo, prevé la coordinación efectiva con las redes asistenciales y la Administración de Justicia, y la mejora de registros e indicadores específicos para detectar y prevenir esta forma de violencia. Asimismo, promueve una respuesta pública sólida, con énfasis en la formación transversal de todos los profesionales implicados y en la recopilación sistemática de datos. Dicha formación, además, no debe limitarse a un conocimiento técnico-jurídico, sino que ha de incorporar un enfoque interdisciplinar que combine perspectiva de género, psicología infantil y derechos de la infancia y adolescencia, garantizando una atención verdaderamente integral.

Además, se refuerza la atención educativa, social, sanitaria y psicológica a las personas menores de edad, incluyendo la adecuación de espacios judiciales, la mejora de los protocolos de denuncia adaptados a la infancia y adolescencia y la implementación de mecanismos de evaluación de riesgo con perspectiva de género e infancia. También se contempla la creación de mecanismos para la denuncia segura por parte de niños, niñas y adolescentes, el fomento de investigaciones sobre violencia vicaria y la extensión de modelos especializados como el modelo Barnahus. Este último constituye una referencia internacional en la protección de la infancia y adolescencia, integrando en un mismo espacio servicios judiciales, médicos, psicológicos y sociales, evitando la revictimización y facilitando una atención más rápida y efectiva.

Las lagunas que persisten en la legislación vigente han posibilitado en determinados supuestos el mantenimiento de regímenes de visitas o convivencia con el agresor, poniendo en riesgo la seguridad y el bienestar de las y los menores. Por ello, resulta imprescindible garantizar su protección en todos los ámbitos, e impedir que se acuerden medidas que contradigan el interés superior del menor. De este modo, se pretende priorizar la seguridad de los hijos o hijas sobre el vínculo paternofamiliar evitando que se generen situaciones de vulneración de sus derechos.

Asimismo, es necesario avanzar en el reconocimiento y la protección de las personas descendientes menores de edad distintas a los hijos e hijas de la víctima, como pueden ser sus nietos y nietas, así como de las personas mayores de edad con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, quienes pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad similares y requieren igualmente un marco de amparo específico frente a los efectos de la violencia de género, de conformidad con la medida 306 del Pacto de Estado.

Según la Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género de 2025 publicada por el Instituto Nacional de Estadística, en ese año se registraron 1.935 casos de personas menores de edad (hijos e hijas, en guarda o custodia o convivientes) víctimas de violencia de género correspondientes a los asuntos en los que se habían dictado medidas cautelares u órdenes de protección. No obstante, la ausencia de datos estadísticos específicos sobre el impacto de la violencia de género en hijos e hijas de las víctimas, tanto menores como mayores de edad, dificulta el diseño y ejecución de políticas públicas eficaces. En este sentido, se hace imprescindible mejorar el sistema de seguimiento estadístico, como establece la medida 347 del Pacto de Estado, para conocer con una mayor precisión la magnitud del problema, incluyendo los casos de niños y niñas asesinados en la estadística oficial de la violencia de género. La generación de estadísticas desagregadas y fiables no solo tiene valor informativo, sino que constituye una herramienta estratégica para orientar recursos, definir prioridades y evaluar la eficacia de las políticas implementadas.

Por su parte, el informe del Defensor del Pueblo de noviembre de 2024, «Violencia vicaria de género. Las otras víctimas», pone de manifiesto graves deficiencias estructurales en la detección, prevención y protección frente a esta manifestación extrema

de la violencia de género. Entre los principales problemas detectados se encuentran la escasa visibilidad y el insuficiente reconocimiento institucional de la violencia vicaria, así como la falta de herramientas específicas para su identificación precoz. Además, se constata una fragmentación de la intervención judicial en la situación de conflicto familiar entre distintos juzgados (Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgado de Familia o Primera Instancia en el orden civil y Juzgado de lo Penal), que impide una valoración integral del caso y una protección efectiva de las personas menores de edad, sumada a la insuficiente formación especializada entre los y las profesionales que intervienen en estas situaciones. A ello se añade la ausencia de una coordinación eficaz entre los distintos ámbitos institucionales implicados —judicial, policial, educativo, sanitario y social, lo que genera respuestas dispersas, tardías e insuficientes. El informe, en definitiva, evidencia una desconexión entre el marco legal vigente y su aplicación real, lo que produce una brecha de protección que deja en situación de riesgo a numerosos menores.

En respuesta a estas deficiencias, el Defensor del Pueblo propone una batería de medidas articuladas en seis líneas de actuación y diecinueve recomendaciones, entre las que destaca la necesidad de desarrollar un sistema específico de detección y evaluación del riesgo en casos de violencia vicaria o la mejora de la formación especializada en todos los niveles profesionales. Se aboga por la creación de un registro centralizado de datos, la implementación de planes de intervención familiar personalizados y la elaboración de un Plan de Acción Nacional en Violencia Vicaria que garantice una respuesta integral, coordinada y sostenida por los poderes públicos. La reparación del daño no puede limitarse a la dimensión material o psicológica inmediata, sino que debe contemplar un acompañamiento a largo plazo, que incluya apoyo educativo, social y comunitario, asegurando así la plena recuperación y reintegración de las víctimas.

Estas conclusiones sustentan la necesidad de impulsar una serie de modificaciones normativas que aseguren una respuesta adecuada a esta forma de violencia de género dirigida tanto al castigo para el autor como a un enfoque integral, centrado en la prevención, la atención inmediata, la protección efectiva y la reparación adecuada para todas las víctimas.

Esta ley orgánica tiene por tanto el objetivo de erradicar la violencia vicaria como una forma de violencia de género a través de su reconocimiento expreso y de la previsión de medidas para su detección y eliminación. Se trata, en definitiva, de un paso decisivo hacia un sistema de justicia más sensible y garantista, que sitúe en el centro a las víctimas y sus necesidades reales, superando inercias institucionales que hasta ahora han limitado la eficacia de la respuesta pública.

Con estas medidas, se avanza en el cumplimiento de los compromisos recogidos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género así como de los mandatos del ordenamiento jurídico español y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), reforzando la respuesta institucional para la erradicación de la violencia de género y la protección integral de todas sus víctimas. La norma, además, contribuye a consolidar una política de Estado estable y sostenida en el tiempo, que se proyecta como una obligación permanente en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de la infancia y adolescencia.

### III

Esta ley orgánica consta de diez artículos modificativos de diversas normas y tres disposiciones finales.

En primer lugar, se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, para añadir un nuevo apartado 8 que aclare que, en caso de que los hechos objeto de instrucción por la

Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Instrucción, la competencia corresponderá en todo caso a la primera.

En el artículo segundo se introducen varias modificaciones del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. En primer lugar, se modifica el artículo 92 del Código Civil para introducir una regulación más clara y garantista de la patria potestad y de la guarda y custodia en contextos de violencia de género, incluida la vicaria, con el objetivo prioritario de proteger el interés superior del menor y su desarrollo integral. En concreto, se prevé que procederá la privación de la patria potestad cuando exista sentencia condenatoria firme por delito grave cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de los hijos comunes. Asimismo, se prevé la privación de la patria potestad respecto de los hijos comunes cuando la condena firme lo sea por delito grave cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de la esposa, o de la mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

En línea con lo anterior, se refuerza la posibilidad de atribuir el ejercicio exclusivo de la patria potestad al progenitor no agresor cuando existan indicios fundados de violencia, garantizando una respuesta judicial preventiva y protectora, y se incluyen límites al ejercicio compartido de la guarda y custodia, excluyéndolo cuando pueda resultar perjudicial para la salud física, psíquica o emocional de niños, niñas y adolescentes.

También se modifica el artículo 92 para prever que las personas menores de edad serán en todo caso escuchadas antes de acordar el régimen de custodia, independientemente de su edad o grado de madurez, restringiendo la posibilidad de omitir esta audiencia, mediante resolución motivada, a los supuestos en que ello no sea posible o no convenga al interés del menor, pudiendo en ese caso conocer su opinión, por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza, puedan transmitirla objetivamente.

El artículo 94 modifica en términos similares la audiencia a las personas menores de edad o mayores con discapacidad que precisen de apoyo para tomar la decisión en el marco del procedimiento para establecer un régimen de visitas, comunicación o estancia.

En coherencia con lo anterior, también se modifican los artículos 154, 156 y 159 del Código Civil para reforzar el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procedimientos que les afecten, con independencia de su edad o grado de madurez, garantizando que su opinión sea recabada y valorada desde una perspectiva de infancia y conforme al interés superior de la persona menor.

El artículo tercero modifica varios preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En primer lugar, se modifica el artículo 89 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en coherencia con la modificación realizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para aclarar que, en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Instrucción, la competencia corresponderá en todo caso a la primera.

Por otra parte, se modifica la citada ley orgánica para incluir en materia de formación de la carrera judicial, la perspectiva de género, la perspectiva de infancia, la perspectiva de discapacidad y la perspectiva interseccional, así como la violencia vicaria. En concreto, se modifican los artículos 307, 310 y 312, relativos a la fase práctica de formación de la Escuela Judicial, las pruebas de ingreso y promoción de las Carreras Judicial y Fiscal, y el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, respectivamente, así como el artículo 433 bis, al que se añade un nuevo apartado 6 para establecer que el Consejo General del Poder Judicial ofrecerá a toda la carrera la judicial formación periódica en estas materias. Además, jueces/as y magistrados/as que trabajen en órganos de violencia de género, familia o relacionados deberán recibir formación especializada y continua, obligación que se extiende también a sustitutos y suplentes.

El artículo cuarto modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En primer lugar, se modifican los artículos 33.2, 39, 48.4 y 70.3 para incluir una nueva pena que consiste en la prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido. La incorporación de esta pena responde a la necesidad de evitar el menoscabo de la dignidad de la víctima o la generación de un daño psicológico a la misma y de impedir que los agresores utilicen los medios digitales o de comunicación como prolongación de la violencia. En un contexto en el que las redes sociales y la difusión masiva de contenidos amplifican el daño psicológico, esta medida asegura la protección de la dignidad y la intimidad de las víctimas. Asimismo, se modifica el artículo 57.1 para prever que la imposición de la nueva pena de prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido, solo podrá imponerse en los delitos graves cometidos contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual.

Otra novedad de gran relevancia es el refuerzo del reproche penal frente a la violencia vicaria, ya que se incluye la consideración de la violencia vicaria como circunstancia agravante dentro de la agravante genérica de comisión del delito por razones de género regulada en el artículo 22.4 del Código Penal, lo que permitirá incrementar la pena cuando el daño causado por el autor al entorno afectivo de la víctima se utilice como instrumento para causar sufrimiento o daño a la mujer.

Esta opción legislativa permite sancionar de forma más severa los delitos cometidos con la finalidad de infligir sufrimiento a las mujeres mediante el daño directo a otras personas con las que guarda algún tipo de vínculo afectivo. De este modo, se dota al ordenamiento jurídico de una herramienta más clara y eficaz para la persecución de esta violencia, en coherencia con el principio de protección integral exigido por la normativa internacional, en materia de derechos humanos y violencia de género.

El artículo quinto modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para incluir como indicador de riesgo la exposición de la persona menor de edad a una situación de violencia vicaria. Este indicador también supone un avance necesario en la protección integral de la infancia y la adolescencia. Reconocer esta forma de violencia como un factor de riesgo específico permite a las autoridades competentes detectar de manera temprana situaciones de especial vulnerabilidad y activar mecanismos de protección adecuados. Con ello se garantiza que las personas menores de edad no sean consideradas únicamente víctimas colaterales, sino sujetos plenos de derechos cuya seguridad, bienestar emocional y desarrollo integral deben ser preservados frente a cualquier forma de violencia ejercida, especialmente, en el contexto de la violencia de género.

Además, el artículo quinto también modifica el artículo 9 de la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, para reforzar el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en todos los procedimientos que les afecten, con independencia de su edad o grado de madurez. Esta redacción resulta coherente con las modificaciones introducidas en los artículos 92, 154, 156 y 159 del Código Civil y en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General núm. 12 del Comité de los Derechos del Niño, que reconocen el derecho del niño y de la niña a ser escuchados sin restricciones, estableciendo que la edad y la madurez deben ser consideradas únicamente a efectos de la valoración de su opinión en la toma de decisiones.

El artículo sexto modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para incluir los procesos sobre patria potestad en la aplicación de las disposiciones del Libro IV, Título I, de los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores. Esta modificación garantiza una mayor coherencia y unidad en la tramitación de los procedimientos que afectan directamente a las personas menores de edad. Con esta reforma se refuerza la protección del interés superior del menor, asegurando que las decisiones sobre la patria potestad se adopten en un marco procesal conforme a las disposiciones ya previstas para materias de especial sensibilidad, como la filiación, el matrimonio o la

protección de personas con discapacidad y garantizando de forma plena su derecho a ser escuchadas en cualquier procedimiento contencioso. De este modo, se dota a los tribunales de un marco procesal más adecuado para valorar situaciones de violencia vicaria y adoptar medidas ágiles y eficaces que salvaguarden los derechos de las personas menores de edad.

Respecto a la modificación por el artículo séptimo de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el artículo 1.4 se define la violencia vicaria como aquella que, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, sobre otros familiares o allegados menores de edad, sobre los ascendientes y hermanos o hermanas de ésta, sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

Asimismo, en el artículo 1.2 se identifica a las personas que son víctimas de violencia vicaria: las mujeres y, por extensión, al tratarse de una forma de violencia de género, sus hijos e hijas o descendientes menores de edad o mayores con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y a las personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia.

Además, en el artículo 2 se incorpora como principio rector de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la accesibilidad universal, en línea con lo dispuesto en otras normas del ordenamiento jurídico español.

Además, en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se prevé la incorporación de un apartado específico de medidas multidisciplinarias contra la violencia vicaria encuadrado en los planes de sensibilización de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que recoja medidas de formación a todas las personas profesionales que intervienen en estas situaciones o puedan detectarlas, protocolos de detección temprana y actuación coordinada entre administraciones e instituciones, medidas de protección y atención integral para las víctimas y medidas específicas para la infancia y adolescencia afectada, así como medidas orientadas a evitar el uso instrumental de las personas menores de edad en contextos de custodia, vistas o procesos judiciales. En esta línea, también se prevé que los poderes públicos impulsen campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia vicaria.

Por otro lado, en el artículo 7, se incorpora de forma obligatoria en la formación inicial y permanente del profesorado contenidos específicos sobre violencia vicaria, como parte de la formación en igualdad y prevención de la violencia de género, y sobre la aplicación de la perspectiva de infancia, de discapacidad e interseccional. Asimismo, se modifica el artículo 15 para garantizar que los programas de formación y sensibilización del personal sanitario incluyan la violencia vicaria, desde una perspectiva interseccional, y se prevé su incorporación en los planes nacionales de salud y en los programas formativos de las profesiones sociosanitarias. Y, además, se modifica el artículo 19.3 para reforzar el derecho a una atención integral garantizando que los profesionales de los servicios sociales reciban formación específica también en violencia vicaria, y sobre la aplicación de la perspectiva de infancia, de discapacidad e interseccional, con especial atención a su cobertura territorial y accesibilidad.

Igualmente, en consonancia con lo anterior, se regula la inclusión diferenciada de los casos de homicidio de los hijos e hijas o descendientes o personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, sobre otros familiares y allegados menores de edad así como de ascendientes, hermanos y hermanas o quien sea cónyuge o persona ligada por una relación de afectividad con la mujer víctima de violencia vicaria en la operación estadística oficial «Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género». Además, la nueva redacción del artículo 29 prevé también la confirmación oficial de estos casos por parte de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, reforzando la visibilidad institucional de esta realidad y asegurando el seguimiento público de su evolución.

Asimismo, se modifica el artículo 47 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, para reforzar la formación obligatoria en materia de violencia de género, e incorporar de manera expresa la violencia vicaria, el enfoque de la discapacidad y las perspectivas de infancia e interseccional.

Por último, se modifica el artículo 64.5 para establecer, entre las medidas de suspensión de las comunicaciones que puede acordar el órgano judicial, la de publicación o difusión de mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito grave contra la vida, integridad física o psíquica, la libertad o libertad sexual, en coherencia con la modificación realizada en el Código Penal.

El artículo octavo modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, regulando el derecho de la madre superviviente al cambio de apellidos del hijo o hija fallecido como consecuencia de la violencia vicaria, así como de los demás hijos o hijas menores de edad, con la finalidad de evitar la pervivencia del vínculo nominal con el agresor.

El artículo noveno modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, para garantizar que se preste asistencia al juez o jueza por personal técnico designado para las declaraciones de personas menores de edad, personas con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y víctimas de violencias sexuales, y que la víctima cuenta con el acompañamiento de una persona de su elección.

Finalmente, el artículo décimo modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para incorporar que una persona no pueda generar el derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia cuando haya cometido delito doloso de homicidio y la víctima sea la persona causante de las citadas prestaciones, o cualquiera de las personas relacionadas en el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Como consecuencia de esta ampliación de supuestos en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se amplía también la información que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes debe remitir a la Administración de la Seguridad Social, a efectos de poder aplicar este precepto, lo que conlleva la modificación de la letra b) del artículo 71.1 de esta última norma.

La disposición final primera establece el carácter de esta ley orgánica. La disposición final segunda recoge los títulos competenciales en los que se ampara la norma y la disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

#### IV

La presente ley orgánica se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho precepto dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En este sentido, la norma viene justificada por una razón de interés general tan poderosa como es la necesidad de abordar de forma integral la violencia vicaria.

Además, esta ley orgánica se basa en una identificación clara los fines perseguidos, expresamente recogidos en esta exposición de motivos, y la regulación mediante una ley que modifica otras leyes constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que



impongan menos obligaciones a los destinatarios. En este sentido, la norma es respetuosa con el principio de intervención mínima del Derecho penal y al mismo tiempo facilita el acceso de las víctimas de violencia vicaria a los derechos garantizados.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta ley orgánica introduce un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones, todo ello en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En aplicación del principio de transparencia, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma, como su memoria del análisis de impacto normativo, elaborada de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la norma, mediante los trámites de audiencia e información pública. Asimismo, se ha recabado de manera directa el criterio de organizaciones y asociaciones representativas de intereses relacionados con el ámbito objetivo de la norma. Además, los objetivos de la iniciativa se definen claramente tanto en la parte expositiva de la norma como en la memoria del análisis de impacto normativo que la acompaña.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas.

Por último, esta ley orgánica adopta un lenguaje inclusivo de acuerdo con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y se ha redactado atendiendo a criterios de coherencia, claridad y unidad normativa. Las modificaciones introducidas en distintas leyes se han integrado de forma sistemática, garantizando su armonía con el resto del ordenamiento y sin perjuicio de que, en el futuro, pueda abordarse una revisión más amplia del lenguaje inclusivo en el conjunto de las normas implicadas.

## V

Durante la tramitación de la norma, se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y se ha recabado informe de las comunidades autónomas y de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Por último, se ha recabado informe de los departamentos afectados por razón de la materia y de los departamentos coproponentes, así como informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. También se ha recabado dictamen del Consejo Económico y Social, e informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal.

La presente ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 31.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en las materias de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; Administración de Justicia; legislación penal y legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; y estadística para fines estatales.

Artículo primero. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que queda redactado como sigue:

«8. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Instrucción, la competencia corresponderá en todo caso a la primera».

Artículo segundo. *Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.*

Se modifica el Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, en los términos siguientes:

Uno. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 92, que quedan redactados como sigue:

«3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

En todo caso, procederá dicha privación cuando exista sentencia condenatoria firme por delito grave cometido contra la vida, integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de los hijos comunes.

Asimismo, se acordará la privación de la patria potestad respecto de los hijos comunes cuando la condena en sentencia firme lo sea por delito grave cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de la esposa o de la mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Lo previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 170 del Código Civil. A estos efectos, se entenderá cesada la causa que motivó la privación una vez cancelados los antecedentes penales derivados de la sentencia condenatoria firme.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o la autoridad judicial podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

Cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de alguno de los delitos mencionados en el apartado anterior, o cuando un progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual del otro cónyuge o sus hijos, podrá acordar, atendiendo al interés superior del menor, que la patria potestad sea ejercida de forma exclusiva por el otro progenitor.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento, salvo que concurrieran indicios de que dicho régimen de custodia pudiera provocar un impacto negativo en la salud física, psíquica y emocional de los hijos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, escuchar a las personas menores de edad, garantizándoles su derecho a ser escuchados desde la perspectiva de infancia y adaptando la audiencia a su edad, madurez y circunstancias personales, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

Cuando no sea posible la audiencia del menor o cuando no convenga a su interés, podrá acordarse en resolución motivada que se conozca su opinión a través de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza, puedan transmitirla objetivamente».

Dos. Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue:

«Artículo 94.

La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores de edad podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad que precisen de apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercerá el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Asimismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual del otro cónyuge o de sus hijos comunes. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencia del mayor con discapacidad necesitado de apoyos, previa audiencia de estos y previa evaluación de la situación paterno-filial, siempre que no se advierta un riesgo objetivo para su vida o integridad física o psíquica.

Cuando no sea posible esta audiencia o cuando no convenga a su interés, podrá acordarse en resolución motivada que se conozca la opinión del menor y la voluntad, deseos y preferencias de la persona mayor con discapacidad a través de sus representantes legales o personas de apoyo, respectivamente, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza, puedan transmitirla objetivamente.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo cuarto.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el artículo 160.2, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor de edad o del mayor con discapacidad que precise de apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad».

Tres. Se modifica el artículo 154, que queda redactado como sigue:

«Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Los hijos deberán ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten siempre que dicha audiencia sea posible o convenga al interés superior del menor. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad».

Cuatro. Se modifica el artículo 156, que queda redactado como sigue:

«Artículo 156.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos.

En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio».

Cinco. Se modifica el artículo 159 que queda redactado como sigue:

«Artículo 159.

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad, previa audiencia de éstos».

Artículo tercero. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 89 bis, que queda redactado como sigue:

«8. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Instrucción, la competencia corresponderá en todo caso a la primera».

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado como sigue:

«2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales, y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas, incluida la violencia vicaria, así como la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género, la perspectiva de infancia, la perspectiva de discapacidad y la perspectiva interseccional en la interpretación y aplicación del Derecho. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales».

Tres. Se modifica el artículo 310, que queda redactado como sigue:

«Artículo 310.

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, en particular, la violencia vicaria, y la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en

particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España, así como la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género, la perspectiva de infancia, la perspectiva de discapacidad y la perspectiva interseccional en la interpretación y aplicación del Derecho.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales».

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 312, que queda redactado como sigue:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género, con perspectiva de infancia y adolescencia, con perspectiva de discapacidad y con perspectiva interseccional».

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis y se añade un nuevo apartado 6, en los siguientes términos:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, incluyendo la violencia vicaria, y la violencia sobre la infancia y la adolescencia, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género, la perspectiva de infancia, la perspectiva de discapacidad y la perspectiva interseccional en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

6. El Consejo General del Poder Judicial ofrecerá a toda la carrera judicial formación periódica en perspectiva de género, perspectiva de infancia, la perspectiva de discapacidad perspectiva interseccional, violencia sobre la mujer, incluida violencia vicaria, violencia contra la infancia y adolescencia y violencias sexuales.

Los miembros de la carrera judicial que ejerzan competencias relativas a todas las formas de violencia sobre la mujer y violencia contra la infancia y adolescencia, incluyendo órganos no especializados y órganos de enjuiciamiento, así como los que ejerzan competencias civiles en asuntos de familia, recibirán formación del Consejo General del Poder Judicial en perspectiva de género, perspectiva de infancia, perspectiva de discapacidad y perspectiva interseccional, así como formación especializada y periódica en violencia de género, incluyendo violencia vicaria, y violencias sexuales, con carácter obligatorio y periódico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a magistrados y magistradas suplentes y jueces y juezas sustitutos, cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal del nombramiento, así como a quienes actúen en comisión de servicios o sustitución interna».

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la circunstancia 4.<sup>a</sup> del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«4.<sup>a</sup> Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

La circunstancia agravante de cometer el delito por razones de género concurrirá, entre otros supuestos, cuando con ánimo de causar daño o sufrimiento a una mujer, el delito se cometa por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, sobre alguna de las siguientes personas:

a) los hijos o descendientes de aquella, o las personas menores de edad o mayores con discapacidad que se hallen sujetas a su patria potestad, tutela, curatela, acogimiento, guarda y custodia, o a otras medidas de apoyo.

b) los ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad de aquella.

c) el cónyuge o persona a la que la mujer se halle ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia».

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, quedando redactado como sigue:

«2. Son penas graves:

a) La prisión permanente revisable.

b) La prisión superior a cinco años.

c) La inhabilitación absoluta.

d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.

e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.

f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.

g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.

h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.

i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

k) La prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido, por tiempo superior a cinco años.

l) La privación de la patria potestad».

Tres. añade una letra i) en el artículo 39 y se reordenan las letras j) y k), quedando redactado como sigue:

- «i) La prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido.
- j) Los trabajos en beneficio de la comunidad.
- k) La privación de la patria potestad».

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 48, que queda redactado como sigue y se reordenan los siguientes apartados:

«4. La prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido, impide al penado realizar estas conductas o facilitar estos contenidos a terceros con la finalidad de que sean publicados o difundidos, para evitar el menoscabo de la dignidad de la víctima o causarle un daño psicológico a la misma.

En la resolución judicial deberá concretarse y motivarse expresamente el contenido o alcance de la prohibición.

5. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan».

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57.

1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad sexual, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si la persona condenada lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma simultánea.

Las prohibiciones contempladas en el artículo 48.4 solo podrán imponerse en los delitos graves cometidos contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual».

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 70, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando, en la aplicación de la regla 1.<sup>a</sup> del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

2.º Si fuera de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

3.º Si fuera de suspensión de empleo o cargo público, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de ocho años.



4.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 15 años.

5.º Tratándose de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

6.º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

7.º Tratándose de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

8.º Tratándose de prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

9.º Tratándose de prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

10.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses».

Artículo quinto. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

Cuando no sea posible la audiencia del menor o cuando o no convenga a su interés, podrá acordarse en resolución motivada que se conozca su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza, puedan transmitirla objetivamente».

Dos. Se modifica la letra l) del artículo 17.2, que queda redactada como sigue:

«l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género, incluida la vicaria».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 107-1

27 de julio de 2026

Pág. 18

Artículo sexto. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. El artículo 748 de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificado como sigue:

«Artículo 748. *Ámbito de aplicación del presente título.*

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial.
- 6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- 7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- 8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- 9.º Los relativos a la patria potestad».

Dos. El apartado 4.ª del artículo 770 de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificado como sigue:

«4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

El Tribunal deberá escuchar a las personas menores de edad, o mayores con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, garantizándoles su derecho a ser escuchados desde la perspectiva de infancia y adaptando la audiencia a su edad, madurez y circunstancias personales o desde la perspectiva de discapacidad, respectivamente.

En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

Cuando no sea posible esta audiencia o cuando no convenga a su interés, podrá acordarse en resolución motivada que se conozca la opinión del menor y la voluntad, deseos y preferencias de la persona mayor con discapacidad a través de sus representantes legales o personas de apoyo, respectivamente, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza, puedan transmitirla objetivamente».

Artículo séptimo. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos e hijas o descendientes menores de edad o mayores con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y a las personas menores de edad sujetas a su tutela, acogimiento o guarda y custodia o a otras medidas de apoyo, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas la violencia vicaria, las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia vicaria aquella violencia que, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad o mayores con discapacidad sujetas a su tutela, curatela, acogimiento o guarda y custodia o a otras medidas de apoyo, sobre otros familiares o allegados menores de edad, o sobre los ascendientes o hermanos y hermanas de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, por parte de las personas indicadas en el apartado primero».

Dos. Se modifica el artículo 2, para añadir una nueva letra l), con el siguiente tenor literal:

«l) Garantizar que todas las acciones y medidas que recoge esta ley orgánica sean concebidas desde la accesibilidad universal, para que sean comprensibles y practicables por todas las víctimas, de modo que los derechos que recoge se hagan efectivos».

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Planes de sensibilización.*

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género con carácter permanente que como mínimo recoja los siguientes elementos:

a) Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

b) Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural, incluyendo el ámbito de las tecnologías de la información y el digital.

c) Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones, así como de fomento de la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género, incluida la violencia vicaria.

d) Que incorpore un apartado específico de medidas multidisciplinarias contra la violencia vicaria que recoja medidas de formación a todos los profesionales que intervienen en estas situaciones, protocolos de detección temprana y actuación coordinada entre administraciones e instituciones, medidas de protección y atención integral para las víctimas y medidas específicas para la infancia y adolescencia afectada, así como medidas orientadas a evitar el uso instrumental de las personas menores de edad en contextos de custodia, vistas o procesos judiciales. Estas medidas se desarrollarán mediante la actuación coordinada de las administraciones públicas competentes, incluidas las entidades locales.

e) Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de las víctimas y su entorno, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, oída la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior, elaborará el Informe anual de evaluación del Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y lo remitirá a las Cortes Generales.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género, incluida la violencia vicaria.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad».

Cuatro. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Formación inicial y permanente del profesorado.*

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad y violencia de género, incluida la violencia vicaria, y sobre la aplicación de la perspectiva de infancia, de discapacidad e interseccional, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente la violencia de género, incluida la violencia vicaria, y la violencia contra la infancia y la adolescencia.

d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 107-1

27 de julio de 2026

Pág. 21

Cinco. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. *Sensibilización y formación.*

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los y las profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género, incluida la violencia vicaria y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley. Estos programas incluirán la perspectiva de infancia, de discapacidad y la perspectiva interseccional, así como la violencia vicaria.

3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que, en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de estas formas de violencias.

4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género».

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios, asegurando, en todo caso, la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los mismos. A estos efectos, las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica a profesionales de los servicios sociales sobre violencia de género, incluyendo la violencia vicaria, así como sobre la aplicación de la perspectiva de infancia, de discapacidad e interseccional. En todo caso, se procurará una distribución territorial equitativa de los servicios y se garantizará su accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y otras zonas alejadas».

Siete. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.*

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, adscrita al Ministerio de Igualdad o al departamento con competencias en la materia, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno y elaborará la Macroencuesta de Violencia contra las Mujeres. Asimismo, coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las administraciones con competencia en la materia.

La Macroencuesta de Violencia contra la Mujer incorporará la perspectiva de infancia y, a tal efecto, incluirá preguntas sobre la violencia que sufren las hijas e hijos de las mujeres encuestadas, así como de otros familiares y allegados menores de edad, para mejorar el conocimiento del contexto, la magnitud y la incidencia de la violencia vicaria.

2. Además, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género llevará a cabo la operación estadística denominada «Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género», conforme a lo establecido en el Plan Estadístico Nacional y en los correspondientes programas anuales que lo

desarrollen. Dicha operación estadística deberá incluir de manera diferenciada a los hijos e hijas o descendientes de la mujer víctima de violencia vicaria, así como a las personas menores de edad o mayores con discapacidad sujetas a su tutela, curatela, acogimiento o guarda y custodia o a otras medidas de apoyo, a otros familiares o allegados menores de edad, a sus ascendientes, hermanos y hermanas o a quien sea su cónyuge o persona a la que esté ligada por una relación de afectividad, siempre que tales personas hayan sido víctimas de homicidio en este contexto.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los tratamientos de datos necesarios para el ejercicio de esta función estadística se registrarán por la Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la función Estadística Pública, así como por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en el marco de sus competencias y funciones, será la autoridad encargada de la verificación y confirmación oficial de los casos de víctimas mortales a las que se refiere el apartado anterior.

4. La persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta ley en colaboración y coordinación con las administraciones con competencias en la materia.

5. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas de la persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género».

Ocho. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. *Formación.*

1. El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de la Carrera judicial, Carrera fiscal, Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Cuerpo de Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas y se tendrá en cuenta la violencia vicaria.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la formación en violencia de género, incluida la violencia vicaria, comprenderá, como mínimo:

- a) Definición, tipologías y manifestaciones de la violencia de género.
- b) Perspectiva de género, perspectiva de infancia, perspectiva de discapacidad y perspectiva interseccional.
- c) Identificación de los factores de riesgo y las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia de género.
- d) Protocolos para la detección temprana, valoración de riesgo y protección de las víctimas.
- e) Medidas judiciales, sociales y sanitarias específicas.
- f) Impacto psicológico y social en víctimas.
- g) Coordinación con los servicios de atención especializada a mujeres y menores de edad víctimas de violencia de género».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 107-1

27 de julio de 2026

Pág. 23

Nueve. Se modifica el artículo 64.5, que queda redactado como sigue:

«5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. El juez también podrá prohibir al inculpado la publicación o difusión de mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito grave contra la vida, integridad física o psíquica, la libertad o libertad sexual.

En la resolución judicial deberá concretarse y motivarse expresamente el contenido o alcance de la medida de prohibición de publicar o difundir contenidos referida en el párrafo anterior».

Artículo octavo. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 54, que queda redactado como sigue:

«6. Cuando la madre de un hijo o hija fallecida como consecuencia de violencia vicaria, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, solicite la sustitución del apellido paterno del hijo o hija fallecida y, en caso de existir, de los demás hijos e hijas comunes menores de edad, con la finalidad de evitar la pervivencia del vínculo nominal con el agresor, también se podrá autorizar el cambio de apellidos sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2».

Artículo noveno. *Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.*

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 26. *Medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.*

1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad que precisen de apoyo para la toma de decisiones y víctimas de violencias sexuales, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de la persona designada del equipo psicosocial judicial y acompañada de una persona de su elección, garantizando que se realice en un entorno universalmente accesible».

Artículo décimo. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 71.1, que queda redactado como sigue:

«b) El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten

acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Además, el encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes comunicará al menos semanalmente a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares impuestas por existir indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera hijo, hija, descendiente, persona menor de edad o mayor con discapacidad sujeta a la tutela, curatela, acogimiento o guarda y custodia o a otras medidas de apoyo, otros familiares o allegados menores de edad, ascendiente, hermano o hermana o cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, de la persona causante de la prestación correspondiente. Estas comunicaciones se realizarán a los efectos de lo previsto en los artículos 231, 232, 233 y 234 de la presente ley; en los artículos 37 bis y 37 ter del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en los artículos 4, 5, 6, 7 y 10 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital».

Dos. Se modifica el artículo 231, que queda redactado como sigue:

«Artículo 231. *Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

Tampoco podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas en los supuestos en los que la víctima del homicidio fuera hijo, hija, descendiente, persona menor de edad o mayor con discapacidad sujeta a la tutela, curatela, acogimiento o guarda y custodia o a otras medidas de apoyo, otros familiares o allegados menores de edad, ascendiente, hermano o hermana o cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, de la persona causante de la prestación.

2. La entidad gestora podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, la resolución por la cual hubiera reconocido el derecho a una prestación de muerte y supervivencia a quien fuera condenado por sentencia firme en los supuestos indicados, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.

La facultad de revisión de oficio a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a plazo, si bien la obligación de reintegro del importe de las prestaciones percibidas prescribirá en el plazo previsto en el artículo 55.3. En todo caso, la prescripción de esta obligación se interrumpirá cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, así como por la tramitación del proceso penal y de los diferentes recursos.

En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 107-1

27 de julio de 2026

Pág. 25

antes, la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución firme que ponga fin a dicho procedimiento».

Tres. Se modifica el primer párrafo del artículo 232.1, que queda redactado como sigue:

«1. La entidad gestora suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia que, en su caso, hubiera reconocido, cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en los supuestos previstos en el artículo 231.1 con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia».

Disposición final primera. *Carácter de esta ley.*

Esta ley tiene carácter orgánico, salvo el artículo primero, el artículo segundo, el apartado dos del artículo quinto, el artículo sexto, los apartados tres a siete del artículo séptimo, el artículo octavo, el artículo noveno, el artículo décimo y las disposiciones finales segunda y tercera.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 31.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en las materias de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; Administración de Justicia; legislación penal y legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas y estadística para fines estatales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-A-107-1